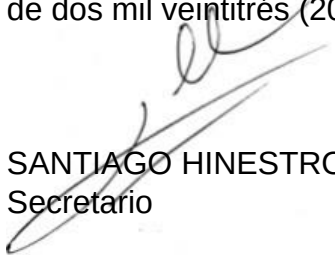




Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003027-2022-00751-00

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS - CORFAS contra el auto del 29 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

I. EL RECURSO

Señala el recurrente que, el día 11 de julio de los corrientes se remitió con destino al proceso de marras constancia de notificación enviada a los demandados, especialmente a la demandada ROSALBA AMAYA ROJAS, donde se evidenció como resultado “desconocido” por parte de la empresa de mensajería postal.

Acto seguido, señala que el Despacho terminó el proceso por desistimiento tácito a pesar de haber cumplido por la carga impuesta en auto del 12 de julio de 2023 con la remisión de las constancias de notificación mencionadas con anterioridad.

De igual forma, aduce que el día 28 de septiembre remitió impulso procesal con el fin de que el Despacho se pronunciara sobre el emplazamiento de la demandada AMAYA ROJAS o lo que considere pertinente.

Bajo esos argumentos, solicita reponer el auto de fecha 29 de septiembre de 2023 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

GENERALIDADES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*



El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto...”

III. CASO CONCRETO

El recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante no cuenta con vocación de prosperidad por las razones que se expondrán a continuación.

Al estudiarse el intento de notificación visible como archivo No. 15 del cuaderno principal del expediente digital, se tiene que en efecto la activa bajo las previsiones del artículo 291 del Código General del Proceso, remitió citatorio a la demandada ROSALBA AMAYA ROJAS a la dirección física señalada en la demanda, donde se le indica que debe comparecer a este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la entrega de la citación con el fin de notificarla personalmente del mandamiento de pago.

Ahora bien, el resultado obtenido de tal intento de notificación fue certificado por la empresa de mensajería postal con la causal de devolución “desconocido”, situación bien sabida por el recurrente pues lo manifestó en los argumentos del presente recurso.

No obstante, el Despacho no observa solicitud alguna de emplazamiento o solicitud de similar índole por parte del demandante con el objetivo de continuar con el trámite de notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo a la demandada AMAYA ROJAS, mérito por el cual este Juzgado mediante providencia del 12 de julio de 2023 requirió al extremo demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del mentado auto cumpliera con la carga procesal de efectuar el trámite de notificación de la ejecutado, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

Y es que tal término feneció el 29 de agosto de 2023, sin que para tal data existiera memorial o solicitud que aportara lo requerido o interrumpiera el término dispuesto por el Despacho para llevar a cabo la carga impuesta, razón suficiente para mantener incólume la decisión adoptada en la providencia recurrida.

Por último, respecto a la manifestación de que en el auto de terminación del presente proceso se hizo mención a que no se adelantaron las diligencias pertinentes para efectuar la notificación física del curador ad litem de la aquí demanda, aclara el Despacho que por error mecanográfico se proyectó la providencia en ese sentido, cuando lo correcto era indicar que no se cumplió con la diligencia de efectuar la notificación personal de la demandada, ya que como bien lo afirma el recurrente, en la presente litis no se había nombrado auxiliar de la justicia para la ejecutada, ni mucho menos se había ordenado el emplazamiento de la misma para nombrarle uno.

Por tal motivo, no se revocará el auto por el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, pues la parte ejecutante con posterioridad al requerimiento efectuado por este despacho no realizó trámite alguno tendiente a notificar o emplazar a la demandada.



Frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria el mismo ha de ser rechazado como quiera que el presente proceso es de única instancia.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de septiembre de 2023 por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 30 de octubre de 2023.